



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200393-00
Demandante: Olga Esperanza Saavedra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Declara falta competencia

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **OLGA ESPERANZA SAAVEDRA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de no ser porque se observa que este Despacho y en general los Juzgados Administrativos de Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, según pasa a explicarse.

La señora **OLGA ESPERANZA SAAVEDRA**, en su condición de beneficiaria (debidamente reconocida) de la pensión mensual de sobreviviente por el deceso del Soldado Profesional del Ejército Nacional **ALBERTO ANTONIO HURTADO NAVARRETE** (Q.E.P.D.), solicita el reajuste pensional en un incremento del 20% y el pago retroactivo de este incremento desde el día 1° de noviembre de 2003, fecha en la cual el señor **ALBERTO ANTONIO HURTADO NAVARRETE (Q.E.P.D.)** ascendió al grado de soldado profesional.

En cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., este se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de la presunta irregularidad con la que fue expedida la Resolución No. 3384 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión mensual de sobrevivientes en favor de la Demandante y sus hijos, y con la demanda se pretende **(i)** el reajuste del salario que devengaba el soldado profesional en vida y **(ii)** la reliquidación de los demás emolumentos y pago retroactivo de los dineros dejados de cancelar desde el año 2003, considera este Despacho que se trata de una controversia de naturaleza netamente laboral, de conocimiento exclusivo de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Debe tomarse en cuenta, además, que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción o una omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, nada de lo anterior se cumple en la demanda formulada por la señora **Olga Esperanza Saavedra**, quien invoca como fuente de los perjuicios presuntamente causados el incumplimiento de una obligación laboral a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de sortear el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, asignados a la Sección Segunda. Por Secretaría sùrtanse los trámites necesarios.

TERCERO: En caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia, **PLANTEAR** desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: javier.espinel@yahoo.com
Demandados: ceaju@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c3404753cc40c3e546ffafacc9086dd174929cdb356ad50a847fa6f07bd8**

Documento generado en 31/03/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>